

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4931/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINSTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El Acta de Comité señalada por el sujeto obligado no se encuentra en el link que proporciona.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4931/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4931/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINSTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 15 quince de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4931/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4868/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/891/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar a las constancias que integran el presente expediente para

los efectos legales que hubiera lugar.

9. Recepción de informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/067/2023, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió un informe complementario en torno al asunto que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

11. Agréguese. El día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente vía oficialía de partes de este Instituto. Cabe hacer referencia que la discrepancia de fechas corresponde en virtud de que el Sujeto Obligado corrió traslado del informe complementario a este Órgano Garante así como a la parte recurrente el 19 de enero de la presente anualidad motivando que las manifestaciones presentadas hayan sido entregadas con anterioridad a la notificación efectuada por la ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre del 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Que se me informe dentro der expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en el C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, si el dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 20j.8 se realizó en virtud de haber concluido el plazo establecido contractualmente, o de no ser así ¿cuál fue el objeto con el que se realizó dicho dictamen de cumplimiento? y que me informe si para la realización del dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018 la Dirección Jurídica del Consejo Estatal de Promoción Económica le presentó a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica algún tipo de informe para que lo incluyera en el dictamen y de ser así, solicito copia certificada der documento que la Dirección Jurídica del Consejo Estatal de Promoción Económica le presentó.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, conforme a lo establecido por el Liquidador del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, quien informó que:

“...Me permito hacer de su conocimiento que, de momento nos vemos imposibilitados en dar el acceso a la información solicitada, debido a que tiene el carácter de información reservada, toda vez que la misma se encuentra escitamente vinculado con el expediente del Juicio Civil Ordinario 687/2019 del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y forma parte de la estrategia del mismo, en el cual no se ha dictado Sentencia que lo Resuelva en definitiva y mucho menos que haya causado estado.

En el caso que nos ocupa, la información requerida implica que, se dé a conocer información de la cual existen impugnaciones pendientes las cuales se sustancian dentro del Juicio Civil Ordinario 687/2019 ventilado ante el Juzgado Noveno Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en el cual aún no se dicta una resolución definitiva, por lo que se podrían afectar las estrategias procesales que pudieran repercutir en el resultado final da la misma, motivo por el cual no se puede otorgar la información solicitada hasta en tanto no culmine el juicio en definitiva.

En este caso, el otorgar información relativa a un expediente que aún se encuentra en litigio dentro de un Juicio Civil, puede causar un perjuicio a las estrategias procesales del órgano Liquidador puesto que aún no se dicta sentencia firme, por tanto, será posible proporcionarla hasta que los Tribunales correspondientes resuelvan en definitiva y dicha resolución cause estado.

En virtud de todo lo antes expuesto, se llega a la conclusión qué es mayor el riesgo de perjuicio al interés público al proporcionar la información requerida al solicitante que, el beneficio que se obtiene al proporcionarla en virtud de que la misma aún se encuentra Sub Judice y no existe aún resolución, en definitiva.

Los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el Acta de Reserva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración celebrada en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre de 2022.

La cual se encuentra publicada y disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/198>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando que el Acta de Comité señalada por el sujeto obligado no se encuentra en el link que proporciona.

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó actos positivos consistentes en remitir el Acta mencionada, aunado a que adjunta capturas de pantalla de las que se desprende que la información se encuentra publicada dentro del link proporcionado.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que es falso lo establecido por el sujeto obligado, pues la entrega de la información solicitada no causa perjuicio grave a las estrategias procesales, ya que el esconder información sobre la veracidad de los hechos, para que no puedan ser presentados como elementos de prueba ante un Órgano Jurisdiccional por un ciudadano, es algo que no puede bajo ninguna circunstancia ser considerado como una estrategia procesal. Por otro lado, señaló que no se puede reservar información que se requiere por la contra parte del sujeto obligado en un procedimiento jurisdiccional para acreditar hechos controvertidos. Asimismo, advierte que el propio Juzgado Noveno de lo Civil le solicitó la misma información, por lo que no puede ampararse en el secreto de Estado para no entregar información, cuando la misma es requerida por una autoridad judicial. Manifestando que lo que intenta el sujeto obligado es darle una ventaja a la parte actora dentro del multicitado juicio. Señalando que es obligación del sujeto obligado entregar lo solicitado, en atención al derecho humano del debido proceso legal y al hecho de que se encuentra acreditado que su negativa es producto del desvío de poder. Adicionalmente, señala que se debió entregar la versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de un informe en alcance señaló medularmente lo siguiente.

1.- Respecto a su solicitud **¿Cuál fue el objeto con el que se realizó dicho dictamen de cumplimiento?** Es importante precisar y puntualizar que **NO EXISTE** un dictamen de cumplimiento tal y como lo menciona el solicitante, sino que por el contrario lo que realmente existe es un **DICTAMEN** por parte de la Dirección de Análisis y Seguimiento con **STATUS DE INCUMPLIMIENTO/RESCISIÓN DE CONVENIO**, ahora bien, es importante señalar que era obligación del Sujeto Obligado el realizar visitas de verificación e inspección del cumplimiento o no de los compromisos y obligaciones asumidas por el beneficiario del Incentivo, tal y como se establece en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Incentivos, celebrado el día 17 de julio de 2015 misma que a la letra dice:

"El control, vigilancia y evaluación del incentivo asignado para la realización de "EL PROYECTO", a que se refiere en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del presente instrumento, corresponderá a la Dirección de Evaluación y Seguimiento de "EL C.E.P.E.", y demás autoridades, conforme al ámbito materia de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables. Con el fin de verificar la correcta aplicación del incentivo otorgado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL INVERSIONISTA", "EL C.E.P.E." podrá ordenar la realización de visitas de supervisión e inspección y/o solicitar apoyo a la Secretaría de Desarrollo Económico, para tal efecto y con fundamento en el Artículo 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, podrá el órgano fiscalizador solicitar a "EL INVERSIONISTA", la información y documentación que para tal efecto considere, ello en virtud de ser recursos públicos involucrados en el otorgamiento de incentivos."

A partir de la cual, consecuentemente se emitía un dictamen, para dar cuenta de los resultados encontrados conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 17 fracciones XI, XIV, XV, y XVI del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 31 de julio del 2018.

2.- Por otra parte, y respecto de su petición que me informe si para la realización del dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018 la Dirección Jurídica del Consejo Estatal de Promoción Económica le presentó a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica algún tipo de informe para que lo incluyera en el dictamen y de ser así, solicito copia certificada del documento que la Dirección Jurídica del Consejo Estatal de Promoción Económica le presentó. Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado no se encontró documento alguno en el que se asiente explícitamente lo que solicita, además de no ser necesario para el correcto ejercicio de las funciones correspondientes, esto es, que normativamente no se prevé que la Dirección Jurídica en cita presentara a la Dirección de Análisis y Seguimiento del CEPE, algún tipo de informe para ser incluido al dictamen referido

En consecuencia, en un segundo momento la parte recurrente remitió manifestaciones de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a manifestar mi inconformidad sobre la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado a mi solicitud de información, en su oficio de nueva respuesta SECADMÓN/UT/067/2023, en virtud de que es evidente que al sujeto obligado y a la unidad de transparencia del sujeto obligado en el presente recurso de revisión indicado al rubro, les parece correcto entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, y además no requieren de solicitar al Comité de Transparencia que se realice la interpretación o modificación de la clasificación de la información pública solicitada, para emitir una nueva respuesta a la presente solicitud de información, ya que sus respuestas son simuladas.

Toda vez que existe un Acta de Reserva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración emitida en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre de 2022 y por lo tanto hasta en tanto no se reclasifique la información solicitada como de libre acceso la unidad de transparencia se encuentra impedida de emitir una nueva respuesta a mi solicitud de información, ya que conforme a lo establecido en el artículo 118 y el inciso XII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas y jurídicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en dicha ley, la cual establece que se consideran infracciones de los Titulares de sujetos obligados, difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, por lo que en el presente recurso de revisión expresado al rubro, se encuentra plenamente acreditado que el sujeto obligado entregó información reservada, o en su defectos, se acredita el supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 120 y en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que se está clasificando por los Titulares del Comité de Transparencia, como reservada de manera dolosa, información que no cumple con las características que se requieren para que se clasifique de esa manera y se me está negando información de libre acceso, por parte de la unidad de transparencia, argumentando falsamente que es información reservada.

Adicionalmente quiero manifestar con relación al punto 1.- que si bien es cierto que el sujeto obligado informa que no existe un dictamen de cumplimiento, también lo es que posteriormente menciona que existe un dictamen de fecha 30 de enero de 2018 emitido por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica que establece un status de incumplimiento/rescisión de convenio, lo cual crea una confusión, en virtud de ser intencionalmente incomprensible, ya que menciona que el dictamen efectivamente establece el cumplimiento alcanzado por la empresa a sus compromisos adquiridos contractualmente, solo que según informa erróneamente y con dolo el sujeto obligado, el dictamen debe de llamarse dictamen de incumplimiento (o ya no entendí que es lo que está informando), toda vez que establece que el dictamen contiene un status de incumplimiento/rescisión de convenio, pero es omiso en acreditar fehacientemente tal afirmación, que además es completamente falsa, ya que el status que presenta el dictamen, es el de prórroga y no así el de incumplimiento/rescisión de convenio como erróneamente y con dolo lo establece el sujeto obligado, además de que es absurdo que el sujeto obligado informe que no es un dictamen de cumplimiento, ya que el dictamen lleva por título DICTÁMEN ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO, es de fecha 30 de enero de 2018 y en él se establece el cumplimiento alcanzado por la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV a sus compromisos adquiridos contractualmente, certificando que la empresa alcanzó un cumplimiento del 103.85% en la generación de empleos y que el status que presenta la empresa en el monto total de la inversión comprometida es de un 74.40%, y como prueba de ello, acompaño al presente escrito una copia simple del dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica.

De igual manera la respuesta no establece ¿cuál es el objeto con el que se realizó el dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018?, ya que el objeto es el término mediante el cual se

hace referencia al contenido de un acto jurídico y a cuál es la conducta obligada por la norma o contractualmente a la cual le estaba dando cumplimiento, por lo que la información debe de consistir en establecer de manera directa que el dictamen se realizó por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica en cumplimiento a sus atribuciones previstas por el artículo 17 fracciones XI, XIV, XV, y XVI del reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica y a lo establecido en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Incentivos, con el objeto de evaluar y establecer el cumplimiento alcanzado por la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV a sus compromisos de inversión y de empleo adquiridos contractualmente, en lugar de entregar intencionalmente información incomprensible que después de ordenarla me parece entender que dice que, no es un dictamen de cumplimiento pero no obstante ello, se realizó a partir de lo establecido en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Incentivos, y que consecuentemente se emitía un dictamen, para dar cuenta de los resultados encontrados conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 17 fracciones XI, XIV, XV, y XVI del reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 31 de Julio del 2018, lo cual dista mucho de ser una respuesta correcta, ya que ni siquiera esta adecuadamente fundado, ya que el dictamen es de fecha 30 de enero de 2018 y el fundamento legal en el que se sustenta es de fecha 31 de Julio del 2018, es decir que el dictamen es de fecha anterior a la publicación del reglamento, y en tal virtud no puede ser el reglamento la causa que motivo la realización del dictamen, por lo tanto la respuesta es absurda, además de que la solicitud

presentada por mí al sujeto obligado, establece primeramente que me informen si el dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018 se realizó en virtud de haber concluido el plazo establecido contractualmente, agregando posteriormente que en caso de no ser así, se me informe ¿cuál fue el objeto con el que se realizó?, es decir, que si el objeto fue para acreditar el cumplimiento alcanzado por la empresa en virtud de haber concluido el plazo establecido contractualmente, el sujeto obligado solamente tiene que responder en sentido afirmativo a la premisa, y solo en caso de que la respuesta a la premisa sea en sentido negativo, entonces establecer cuál fue el objeto con el que se realizó dicho dictamen, por lo que al responder el sujeto obligado ¿cuál es el objeto con el que se realizó el dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018? Implícitamente está respondiendo que el dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018 "no" se realizó en virtud de haber concluido el plazo establecido contractualmente lo cual es absurdo en primer lugar porque el dictamen es de fecha 30 de enero de 2018 y los compromisos establecidos contractualmente concluyeron el día 31 de diciembre de 2017 de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato de comodato y promesa de donación de fecha 17 de julio del 2015.

Cláusula tercera del contrato de comodato y promesa de donación de fecha 17 de julio del 2015.
"TERCERA. - El plazo de duración del comodato, es a partir de la firma del presente contrato, concluyendo el día 31 de diciembre de 2017."

Y en segundo lugar porque la única razón por la que se realiza un dictamen de cumplimiento, es en virtud de que es necesario establecer, si la empresa cumplió con los compromisos establecidos para el otorgamiento del incentivo, ya que un dictamen, en su aspecto formal, es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de los compromisos expuestos en el proyecto de inversión y de empleo por parte de la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, siendo con ello un documento constitutivo para formalizar el acuerdo que ordene la escrituración del incentivo por parte de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, y en su aspecto material, es la declaración unilateral de la voluntad, realizada por el Consejo Estatal de Promoción Económica, que expresa y exterioriza por escrito, la manifestación formal y legal, del cumplimiento alcanzado por parte de la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, por lo que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no deja sin materia el presente recurso de revisión, y por lo tanto es inconcuso que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el punto 1 fracción IV, del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley complementario, señaló que el no existe un dictamen de cumplimiento, lo que existe es un dictamen con status de incumplimiento/recisión de convenio signado por parte de la Dirección de Análisis y Seguimiento.

En consecuencia, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(Énfasis añadido)

Por lo que ve a “*si para la realización del dictamen de cumplimiento de fecha 30 de enero de 2018 la Dirección Jurídica del Consejo Estatal de Promoción Económica le presentó a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica algún tipo de informe para que lo incluyera en el dictamen*” el Sujeto Obligado a través del informe complementario advierte que no existe normativa que indique que la Dirección Jurídica presente a la Dirección de Análisis y Seguimiento algún tipo de informe para ser incluido en el dictamen. En ese tenor, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

(Énfasis añadido)

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud**; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4931/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----JCCHP/FADRS